



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**DECRETO NÚMERO XXXXX DE 2019**

( )

***Por el cual se reglamenta el Piso de Protección Social para las personas con ingresos inferiores a un salario mínimo que sean trabajadores dependientes tengan acceso al Sistema de Subsidio Familiar***

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 197 de la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 48 de la Constitución Política señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 53 de la Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales del trabajo entre los cuales está: la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la garantía a la seguridad social.

Que el artículo 6º de la Ley 100 de 1993 establece entre los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral garantizar la ampliación de cobertura y vinculación al Sistema General de Seguridad Social de aquellas personas dependientes que perciben ingresos inferiores al salario mínimo legal, hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que, en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.

Que el artículo 1º de la Ley 789 de 2002 define el Sistema de Protección Social como *“el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo”*.

Que esta misma disposición contempla que dicho sistema debe crear las condiciones para que los trabajadores puedan asumir las nuevas formas de trabajo, organización y jornada laboral y simultáneamente se socialicen los riesgos que implican los cambios económicos y sociales.

Que el artículo 151 de la Ley 1450 de 2011, “Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014” aclaró que las Cajas de Compensación Familiar (CCF) harán parte del

*Por el cual se reglamenta el Piso de Protección Social para las personas que tengan relación contractual laboral, por tiempo parcial y cuyo ingreso mensual sea inferior a un salario mínimo.*

Sistema de Protección Social del país, y se integrarán al conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de sus afiliados, y armonizarán sus acciones con los lineamientos estipulados para el Sistema.

Que, dentro de las acciones establecidas en la Política de Empleo del Ministerio del Trabajo para este cuatrenio, se contempla actualizar la política laboral y de seguridad social, en particular creando mecanismos de acceso a la seguridad social para trabajadores dependientes con ingresos inferiores a 1 smmlv.

Que el artículo 193 de la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, establece la obligatoriedad de vincular al Piso de Protección Social a las personas que tengan relación contractual laboral, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – SMLMV.

Que en el mismo artículo se contempla que ese Piso de Protección Social estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez, iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS, y acceso a que los trabajadores dependientes cobijados por el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 tengan acceso al Sistema de Subsidio Familiar, teniendo en cuenta que el Sistema es parte fundamental de la protección social integral.

Que el párrafo segundo del artículo 197 de la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo faculta al Gobierno nacional para reglamentar la materia, así como para establecer mecanismos para que los vinculados al programa BEPS, realicen ahorros en este servicio social complementario de forma conjunta con la adquisición de bienes y servicios, y para que los trabajadores dependientes cobijados por el presente artículo tengan acceso al Sistema de Subsidio Familiar.

Que, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones sobre la materia, que derogaron el artículo 171 de la Ley 1750 de 2011, se hace necesario reglamentar lo pertinente para los trabajadores dependientes que laboran por periodos inferiores a un mes, y que deben vincularse al Sistema de Subsidio Familiar.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**  
**CAPITULO I.**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º. Objeto.** El presente decreto tiene por objeto reglamentar el acceso al Sistema de Subsidio Familiar de los trabajadores dependientes que devengan menos de un (1) salario mínimo legal vigente- SMMLV, conforme a las disposiciones del párrafo 2º del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019.

**Artículo 2º. Campo de Aplicación.** El presente decreto se aplica a las personas que tengan relación contractual laboral y que cumplan con las siguientes condiciones:

*Por el cual se reglamenta el Piso de Protección Social para las personas que tengan relación contractual laboral, por tiempo parcial y cuyo ingreso mensual sea inferior a un salario mínimo.*

1. Que se encuentren vinculados laboralmente
2. Que el contrato sea a tiempo parcial
3. Que el valor que resulte como remuneración en el mes, sea inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

## CAPÍTULO II.

### CONDICIONES OPERATIVAS DE LA VINCULACIÓN AL SISTEMA DE SUBSIDIO FAMILIAR

**Artículo 3º. Afiliación al Sistema de Subsidio Familiar.** La afiliación al Sistema de Subsidio Familiar del trabajador dependiente que devenga menos de un (1) salario mínimo legal vigente será responsabilidad del empleador y se realizará en los términos que establece el presente Decreto.

**Artículo 4. Selección y Afiliación.** Para la afiliación al Sistema de Subsidio Familiar, corresponderá al empleador efectuar la selección de la Caja de Compensación Familiar en cada departamento.

**Artículo 5. Base de Cotización Mínima al Sistema de Subsidio Familiar para los trabajadores que hace referencia el presente decreto.** En el Sistema de Subsidio Familiar, el ingreso base para calcular la cotización mínima mensual de los trabajadores dependientes que devengan menos de un (1) Salario Mínimo Legal Vigente mensual, será la correspondiente a una cuarta parte del valor 1/4 del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima.

**Artículo 6. Monto de Cotización al Sistema de Subsidio Familiar** Para el Sistema de Subsidio Familiar, se cotizará calculando el 4% del valor de cotización mínima definida en el artículo 5 del presente Decreto, según el ingreso del trabajador dependiente de menos de un salario mínimo legal vigente mensual, como se define en la siguiente tabla.

Cajas de Compensación (4% del SMMLV/4)

Ingreso Trabajador	Monto de Cotización
Una cuarta (1/4) parte del SMMLV o menos	El 4% de 1 cotización mínima
Entre una y Dos cuartas (2/4) partes del SMMLV	El 4% de 2 cotizaciones mínimas
Entre dos y Tres cuartas (3/4) partes del SMMLV	El 4% de 3 cotizaciones mínimas
Mas de tres cuartas partes del SMMLV	El 4% del SMMLV

**Artículo 7. Acceso a los servicios, programas y beneficios del Sistema de Subsidio Familiar.** Los trabajadores dependientes que devenguen menos de un salario mínimo, afiliados al Sistema de Subsidio Familiar recibirán beneficios de acuerdo con lo señalado en la siguiente tabla:

*Por el cual se reglamenta el Piso de Protección Social para las personas que tengan relación contractual laboral, por tiempo parcial y cuyo ingreso mensual sea inferior a un salario mínimo.*

<b>Monto de Cotización</b>	<b>Beneficios al trabajador desde el Sistema de Subsidio Familiar</b>
De 1 a 2 cotización mínima	Acceso a recreación, cultura, y turismo en categoría A
Tres (3) cotizaciones mínimas	Acceso a recreación, cultura, turismo, capacitación y subsidio de vivienda en categoría A
Cotización con base en un salario mínimo mensual vigente	Acceso a todos los servicios, programas y beneficios del Sistema de Subsidio Familiar en categoría A

**Artículo 8. Sistema De Recaudo Al Sistema De Subsidio Familiar.** El sistema de recaudo de aportes para las Cajas de Compensación Familiar, podrá realizarse a través de servicios de administración de redes de pago de bajo valor y otras redes de recaudo, para lo cual podrá acudir, entre otros, a servicios de pago y transacciones virtuales o tarjetas monederos.

**Artículo 9. Plazos para el oportuno pago de las cotizaciones.** El aporte al Sistema de Subsidio Familiar se realizará en los plazos establecidos en las normas generales que los rigen. El empleador realizará los aportes reportando el número de días que laboró el trabajador durante el mes correspondiente.

**Artículo 10. Multiplicidad de empleadores.** Cuando un trabajador tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador deberá efectuar de manera independiente la cotización correspondiente al Sistema de Subsidio Familiar.

**Parágrafo.** En los departamentos de dos o más Cajas de Compensación Familiar, el trabajador deberá informar a sus diferentes empleadores la Caja seleccionada para que se realice su afiliación y aporte en la misma.

**Artículo 11. Control a la evasión y la elusión.** El Gobierno Nacional deberá adoptar los controles que permitan detectar cuando un trabajador con multiplicidad de empleadores perciba una remuneración superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, así como cuando los empleadores utilicen este mecanismo para evadir la cotización que les corresponden a sus trabajadores, a partir de sus ingresos reales. Para el efecto, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP, realizará los ajustes necesarios en sus procedimientos para realizar una apropiada fiscalización sobre estas cotizaciones.

**Artículo XXXX°. DEROGACIONES Y VIGENCIA.** El presente decreto entrará en vigencia 4 meses a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en materia del Sistema de Subsidio Familiar.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los

*Por el cual se reglamenta el Piso de Protección Social para las personas que tengan relación contractual laboral, por tiempo parcial y cuyo ingreso mensual sea inferior a un salario mínimo.*

**ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**  
**Ministra del Trabajo**